

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez demanda de restitución de bien inmueble arrendado con radicado No. 2020-00262-00. Sírvase proveer.

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	JHON ALEXANDER CALDERON
Demandados:	MARIA LUCY DUQUE ROMAN Y GERARDO VILLAMIZAR MARTINEZ
Radicado:	2020-00262-00
Auto Interlocutorio N°	1186

Dado que la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por el señor JHON ALEXANDER CALDERON, por intermedio de Apoderado Judicial en contra de la señora MARIA LUCY DUQUE ROMAN Y el señor GERARDO VILLAMIZAR MARTINEZ, cumple con los requisitos legales establecidos, habrá de admitirse y en consecuencia darle el trámite oral contemplado en el núm. 1º del art. 390 del C. G. del P.

Se observa que la parte demandante solicita en la pretensión Primera: se declare la terminación del contrato mencionado en los hechos anteriores de la demanda por el incumplimiento en que han incurrido los arrendatarios en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el señor **JHON ALEXANDER CALDERON**, por intermedio de Apoderado Judicial en contra de la señora **MARIA LUCY DUQUE ROMAN Y** el señor **GERARDO VILLAMIZAR MARTINEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a los demandados, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que la conteste.

TERCERO: Como la demanda se fundamenta en la falta de pago de renta, se **ADVERTIRÁ** a los demandados el contenido del art. 384 del C.G.P. en cuanto a **no ser oído en el proceso**, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo a la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados; y que igualmente, deberán seguir consignado el canon mensual que se cause para seguir siendo oído dentro del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JAIR GAITAN RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.231.995 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 127.039 del C.S.J. por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b1068b2073d56fc9289b4b0538d2b4e81323439468790622df
e9a076d0f2498**

Documento generado en 01/10/2020 05:16:06 p.m.

JIPMN